En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., P. L. c/ A., C. A. s/ SUMARIO - COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY"**, **Expte. nro. 129/2019**, venidos del Juzgado Laboral nro. 1 (Expte. nro. 2111/2014), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 170), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.147/154? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs.147/154, declara procedente la demanda en forma parcial y condena a C. A. A. a pagar a la parte actora P. L. A., la suma que resulte de la liquidación contable a practicarse en ejecución de sentencia. Rechaza la reconvención interpuesta por la parte actora e impone las costas del juicio a esta parte. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Los agravios de la recurrente (fs.159/161vta.), objetan la interpretación que la Sra. A. trabajaba jornada completa, a cuyo respecto afirma que no considera la integralidad de las constancias del juicio y aplicación de la sana de la sana crítica; que solo considera los recibos salariales y fragmentos de las testimoniales ofrecidas por la contraria. Destaca sin embargo que los correspondientes recibos consignan "jornada reducida" y en el del mes de noviembre "Reducción horaria "24 hs. semanales", recibos que fueron reconocidos al contestar el traslado. Formula interrogantes la recurrente de como reconocer entonces jornadas de 8 hs. a quien trabajo todo un año sin objetar nada al respecto; que tampoco existe normativa que obligue en los recibos como se titulan los rubros. Por otra parte, que ni la Sra. P. vieron trabajar a la actora 8 horas diarias y fueron disímiles, titubeaban manifestaban haberlo visto en horas de la mañana o en horas de la tarde, que ello obedece al normal desarrollo de la actividad. Por otra parte, impugna los rubros reconocidos SAC y vacaciones proporcionales, ya que al no haber demostrado el actor la jornada completa, los mismos fueron abonados. Peticiona revocatoria, asimismo de las diferencias salariales de los días 3 al 8 de setiembre, ya que surge reconocido de la confesional de la actora no haberse presentado más a su puesto de trabajo luego de haber remitido el telegrama de renuncia. Que aún de haber finalizado la relación laboral el 8/9/2012, la falta sin aviso ni justificación desacredita el pago de los días señalados. Peticiona la revocatoria de la sentencia.

Tratamiento de los agravios.

La introducción de los agravios sostienen que la sentencia no considera la integralidad de las constancias del juicio y que solo considera los recibos salariales y fragmentos de las testimoniales, sin embargo es la propia demandada la se aparta de tal integralidad, para poner toda su lógica en las constancias de los recibos salariales de los que extrae que la recurrente trabajaba una jornada reducida, con complementos de constancias laborales que le acrediten la justificación del rubro señalado en tales recibos: "Reducción hs. remunerativo". La reducción interpretativa de la recurrente que este rubro así denominado importaba "jornada reducida", no se aviene a las previsiones del art.92ter. L.C.T., que por la excepcionalidad que importa el tiempo parcial, establece que es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante determinado número de horas al día o a la semana, en las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad, e incluso ordenando en el párrafo siguiente, que, si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.

Frente a lo expuesto, no existe en principio prueba alguna de un pacto de jornada reducida y en cuanto al tiempo de trabajo, tampoco ha producido la ex empleadora prueba exacta del horario de trabajo. La demandada afirmó al contestar que el horario de trabajo de la dependiente era de "…lunes a sábado, de 9 a 13 horas" (fs.39vta., al final), sin corroboración alguna de dicho horario.

Con razón la sentencia le opone los efectos del art.55 L.C.T., porque la accionada fue intimada a fs.64

a presentar lo requerido a fs.14vta., libros de sueldos y jornales y/o fichas móviles, rubricados por la Subsecretaría de Trabajo, recibos de haberes firmados por la actora, planillas horarias suscriptas por la actora y legajo personal.

La intimación resultó incumplida, quedando la demandada incursa en la presunción de verdad de los hechos afirmados por la actora.

Es que, a mayor abundamiento, la prueba testimonial de S. L. M., y V. E. R. P., contradicen la afirmación de la demandada del horario de lunes a sábado a 9 a 13 horas, P. señala que trabajaba en horario de comercio, M. que trabajaba en horario de comercio a la mañana y a la tarde.

Precisamente a su respecto carece de sana crítica la apelante cuando desmerece las testigos porque las mismas no dijeron que vieron trabajar a la actora 8 horas diarias, cuando la misma como empleadora debía la prueba directa del horario de 9 a 13 hs., según lo afirmado. Debió las constancias de los libros laborales, sus anotaciones y planillas, prescriptas por el art.52 L.C.T., entre otros, el inc. g., los "… demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo". Las testimoniales también vieron a la actora trabajar en horas de la tarde, con lo que la afirmación de la demandada de un trabajo de A. solo en horas de la mañana quedó desairada.

Con los principios que invoca de la buena fe y la doctrina a la que alude de no generar dudas, precisamente la atañía a la recurrente como la parte más fuerte de la relación y disponibilidad de la prueba pertinente, probar el horario afirmado. En el caso no

puede sino interpretarse conforme con el mandato del art.9 L.C.T. (ref. Ley 26.428), el conjunto de normas que rige cada una de las instituciones del derecho de trabajo y si la duda cae en la interpretación de la prueba, los jueces se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Se rechaza en consecuencia el agravio y el desiderátum que le importa la negativa a la liquidación de los rubros SAC proporcional y vacaciones proporcionales, de lógica comprensión en cuanto se rechaza su postura en lo principal.

Segundo agravio.

Si procede la impugnación a la liquidación de los días 3 al 8 de setiembre, que evidencia la inconcurrencia de la dependiente a la prestación de sus tareas, desde la decisión rupturista, por lo que la liquidación ordenada excluirá los días señalados.

Los agravios no prosperan en lo principal, con la salvedad precedente, por lo que atento el principio de las costas en materia laboral, las mismas se confirman a la parte demandada en ambas instancias (art.57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, los arts.5, 6, 8 y 9, en la primera instancia se confirman por ajustarse en porcentuales. En la segunda instancia, normas citadas con más el art. l3 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos del Dr. J. A. G. H. y Dra. L. V., en el 25% de los honorarios regulados en primera instancia.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dice:

1. El fallo apelado y los agravios

El alcance del fallo impugnado, los datos de interposición y concesión del recurso; el contenido de la expresión de agravios y de su contestación han sido reseñados por el primer votante y a tales constancias me remito.

2. Tratamiento de los agravios

Los fundamentos centrales que determinan el rechazo de la pretensión revisora son tres y han sido puntualmente desarrollados por quien me precede en la votación. Primero, la falta de demostración del pacto de jornada reducida. Es que el artículo 198 de la LCT sujeta "la reducción de la jornada máxima legal" a la existencia de una estipulación, por ello si el empleador invoca la existencia de dicha convención deberá demostrarla. Con base en estas consideraciones es que la doctrina señala: “el recaudo de implementar la modalidad de manera escrita debe entenderse una regla de conveniencia sujeta, claro está, a la directriz de *supremacía de la realidad*” (Machado, José Daniel- comentario art. 92 ter., en Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo- comentada y concordada Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fé 2011, p. 71 y 55).

En segundo lugar, corresponde tener presente que una vez aceptada o probada la relación laboral la carga de la prueba se invierte y es el empleador quien debe demostrar lo contrario de lo afirmado por el trabajador.

Por último, y estrechamente relacionado con el anterior, es dable remarcar que las leyes laborales prevén instrumentos en los cuales se deben asentar los horarios de trabajo, el libro del artículo 52 LCT y

los registros de la ley 11544, los que no han sido presentados por el empleador a pesar de que ha sido intimado para hacerlo.

Esta omisión es relevante y también genera una presunción a favor de la trabajadora.

Con base en estas razones que aduno a las dadas por el colega preopinante es que propicio el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada vencida en lo sustancial.

Los honorarios serán regulados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello propongo fijarlos tal como lo ha propuesto el primer votante.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento reseñado por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada C. A. A., fundado a fs.159/161vta., contra la sentencia de fs.147/154, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia a fs.153vta., debiendo

excluirse de la liquidación ordenada los días 3 al 8 de setiembre de 2012, con los restantes alcances.

3) Confirmar las costas y regulación de honorarios
de la primera instancia.

4) Costas de la Alzada a la demandada, regulando los honorarios de esta instancia, conjuntamente a los Dres. J. A. G. H. y L. V., en el 25% de los honorarios regulados en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"